

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNION EUROPEA**  
**Sentencia de 8 de octubre de 2015**

Lengua de la sentencia: Francés

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta)

08 de octubre 2015 (\*)

"Los contratos públicos de servicios - Procedimiento de licitación - controles de seguridad - Rechazo de la oferta de un licitador - Adjudicación del contrato a otro licitador - Responsabilidad extracontractual"

En el asunto T-90/14,

Secolux, Asociación para la vigilancia de la seguridad de la construcción establecida en Capellen (Luxemburgo), representado por es N. Prüm-Carré y E. Billot, abogados,

solicitante,

contra

Comisión Europea, representada por mi S. Delaude y S. Lejeune, en calidad de agentes,

acusado,

Que tiene por objeto, en primer lugar, la anulación de la decisión de la Comisión, de 03 de diciembre 2013 ofertas rechazando presentados por el solicitante en el marco de una licitación para la prestación de servicios de los controles de seguridad y, por otra, una demanda de indemnización de los daños supuestamente sufridos como consecuencia de esta decisión,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta),

integrado por los Sres. Frimodt S. Nielsen, Presidente, F. Dehousse y AM Collins (Ponente), Jueces; Secretario: I S. Bukšek Tomac, director, lo que respecta a la fase escrita del procedimiento y celebrada la vista el 4 de junio de 2015, dicta la siguiente

Deténgase

Antecedentes del litigio

1 El 13 de agosto de 2013, la Comisión Europea publicó un suplemento del Diario Oficial de la Unión Europea (DO 2013 / S 156-271471) un anuncio de licitación para una licitación que llevan la referencia 02/2013 / Petróleo y sobre "controles de seguridad" que se lleva a cabo en varios edificios ubicados en el

Gran Ducado de Luxemburgo, dividido en dos lotes. Una corrección de errores se publicó 21 de septiembre 2013 el rechazo de la fecha límite de recepción de las ofertas de 19 sept 2013 hasta 8 oct 2013 (DO 2013 / S 184-316785).

2 El 8 de octubre de 2013, el demandante, Secolux, Asociación para el control de seguridad en la construcción, ha hecho una oferta para el lote 1 y una licitación para el lote 2.

3 El 3 de diciembre de 2013, la Comisión informó a la demandante de la decisión de desestimar su oferta basándose en que no eran económicamente más ventajosa, y la adjudicación del contrato a otros licitadores (en adelante, -después de «resolución impugnada»). También informó a la demandante de que las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada y el nombre del adjudicatario ¿Podría ser enviados previa solicitud por escrito.

4 Mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 2013, la demandante presentó una solicitud a tal efecto.

5 El 11 de diciembre de 2013, la Comisión proporcionó al solicitante la información en cuestión.

6 El 18 de diciembre de 2013, la demandante solicitó información adicional sobre la base de que los precios mencionados en las ofertas de los adjudicatarios aparecieron anormalmente bajo ella. Asimismo, solicitó la suspensión de la firma de los contratos relativos a estas ofertas.

7 El 24 de diciembre de 2013, un aviso de la adjudicación de dos lotes de la licitación se publicó en el suplemento del Diario Oficial de la Unión Europea (DO 2013 / S 249-433951).

8 El 29 de enero de 2014, la demandante solicitó a la Comisión, sobre la base del Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43), las copias de los documentos relativos al procedimiento de adjudicación del contrato para el lote 1, incluyendo el informe de evaluación y la oferta de adjudicatario o, al menos, la lista de precios.

9 El 30 de enero de 2014, la Comisión informó a la demandante de que el contrato se había firmado 16 de diciembre 2013, ya que no había recibido observaciones sobre el procedimiento de adjudicación dentro de los diez días la notificación de la resolución denegatoria. También proporcionó información adicional sobre las diferencias entre los precios propuestos por el solicitante y las ofrecidas por el adjudicatario.

Procedimiento y pretensiones de

10 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal 03 de febrero 2014, la demandante interpuso el presente recurso.

11 En la solicitud, el solicitante indicó directa su recurso de anulación contra la decisión impugnada, adoptada por la Comisión y, en la medida de lo necesario, contra el Centro de Traducción de los Órganos de la Europea Unión (CDT) y Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OP), basándose en que la decisión

impugnada fue adoptada por la Comisión ", como un poder adjudicador que actúa por sí mismo y en nombre de otros poderes adjudicadores", a saber, la CDT y OP.

12 Mediante auto de 3 de noviembre de 2014, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta) desestimó el recurso manifiestamente inadmisibles en la medida en que se dirigía contra la copia de trabajo y OP con el argumento de que el primero no era el autor de impugnada y la segunda no tenía la capacidad de ser demandado por una acción puede ser presentada contra él.

13 A propuesta del Juez Ponente, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta) decidió iniciar la fase oral del procedimiento y, en el marco del procedimiento para la organización de las medidas previstas en el artículo 64 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal 02 de mayo 1991, puso preguntas por escrito a las partes. Estos han respondido a estas peticiones en el tiempo.

14 Las partes fueron oídas y responde a las preguntas de la Corte en la audiencia el 4 de junio de 2015.

15 La demandante solicita al Tribunal que:

- Que se anule la resolución impugnada en la medida en que se relaciona el rechazo de su oferta para el lote 1 y lo asigna a otro postor;
- Condene a la Comisión a pagar la suma de 467 186,08 euros en concepto de indemnización por los daños supuestamente sufridos como consecuencia de esta decisión;
- Condene a la Comisión a pagar las costas.

16 La Comisión solicita al Tribunal que:

- Desestimar el recurso de anulación por infundado;
- Descartar la acción por daños y perjuicios como inadmisibles y, en cualquier caso, por infundado;
- Solicite la recurrente al pago.

Ley

17 En apoyo de su recurso de anulación, la demandante invoca cuatro motivos, basados, en primer lugar, las irregularidades en el procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión, la segunda, la irregularidad de la oferta del adjudicatario, la En tercer lugar, la anormalmente baja de la oferta ganadora y, en cuarto lugar, el incumplimiento de los principios de igualdad de trato de los licitadores y la no discriminación. En apoyo de su recurso de indemnización, la demandante invoca un único motivo: el compromiso con la responsabilidad extracontractual de la Unión Europea.

18 La Comisión considera que la anulación es infundado y que el recurso de indemnización es inadmisibles y, subsidiariamente infundadas.

El recurso de anulación

El primer motivo, basado en irregularidades en el procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión

- Alegaciones de las partes

19 En su primer motivo, la demandante alega que la resolución impugnada es errónea, ya que la cantidad de la oferta del adjudicatario que la Comisión le notificó 11 de diciembre 2013, es decir, 4222680 euros, no coincide con el valor de mercado en el anuncio de adjudicación, es decir, 5,07 millones de euros. En este contexto, la demandante invoca tres hipótesis.

20 En primer lugar, en el supuesto de que el importe de la oferta del adjudicatario, según se ha comunicado al solicitante o mal, alega la infracción de la obligación de motivación de la decisión de rechazo bajo artículo 113 del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n ° 1605/2002 (DO L 298, p. 1; en lo sucesivo "el Reglamento financiero"). Según la demandante, esta cantidad es una parte fundamental de la resolución impugnada.

21 En segundo lugar, suponiendo que es el valor de mercado en el anuncio de adjudicación es incorrecta, la demandante alega una violación de las obligaciones de información y transparencia, según el artículo 102, apartado 1, del Reglamento financiero , el artículo 264, apartado 3, del Reglamento delegado (UE) nº 1268/2012 de la Comisión de 29 de octubre de 2012, sobre normas de desarrollo del Reglamento financiero (DO L 362, p. 1; en lo sucesivo «Reglamento delegado») y, en general, en el artículo 15 del TFUE.

22 En tercer lugar, en el supuesto de que el importe de la oferta del adjudicatario era de 4,222,680 euros, pero el mercado realmente se ha asignado un monto de 5,07 millones de euros, esto violaría los principios de transparencia y de igualdad de trato consagrado en el artículo 102, apartado 1, del Reglamento financiero.

23 En su réplica, la demandante añade que la lista de precios para ser completado por los postores indican las cantidades máximas anuales estimados. En consecuencia, estas cantidades podrían cubrir previamente imprevisto. Además, en la lista de precios, bajo el título "ARTÍCULO I.2: mayor seguridad y control ambiental", la realización de controles adicionales se ya se preveía. Por otra parte, según la demandante, de conformidad con el artículo I.3.1 del contrato marco de servicios (en adelante el "Acuerdo Marco"), las cantidades indicadas en la lista de precios son el límite superior del precio aplicable.

24 En cuanto a la indexación, la demandante alega, en la réplica, no puede llevarse a cabo durante el primer año del contrato marco. Por otra parte, estaría condicionada a una solicitud del contratista en este sentido. En cualquier caso, un aumento del 20%, como la indexación sería manifiestamente excesiva.

25 Por último, la demandante afirma que ni el anuncio de licitación o notificación de la adjudicación no mencionaron un aumento de la indexación y contingencias.

26 La Comisión sostiene que la licitación adolece de alguna irregularidad.

- Apreciación del Tribunal

27 En primer lugar, hay que señalar que, como ha explicado la Comisión, el importe de la puja fue otorgado 4,222,680 euros, como se indica en la carta de la Comisión de 11 de septiembre 2013 . El contrato ha sido adjudicado por 5,07 millones de euros, como consecuencia de la notificación de la adjudicación, de 24 de diciembre de 2013. Esta cantidad es equivalente al punto de la oferta del adjudicatario precio, un 20% para la indexación y imprevisto.

28 En consecuencia, lejos de ser contradictorios, ambos importes identificados por el solicitante simplemente corresponden a la información diferente. En consecuencia, los motivos invocados por la demandante en los dos primeros supuestos se ha avanzado, que la cantidad de la oferta del adjudicatario se había comunicado con él o el valor especificado en el anuncio de asignación estaban equivocados, deben excluirse porque se basan en premisas manifiestamente erróneas.

29 En estas circunstancias, sólo quejas relativas a la tercera hipótesis avanzada por el solicitante, a saber, que la cantidad de la oferta y el valor de los contratos adjudicados eran diferentes, deben examinarse en el contexto del primer motivo. En este contexto, la demandante alega, en particular, la violación de los principios de transparencia e igualdad de trato consagrado en el artículo 102, apartado 1, del Reglamento financiero, así como las normas relativas a la publicidad, siempre y en particular para Artículo 264, párrafo 3, del Reglamento delegado.

30 De conformidad con el artículo 102, apartado 1, del Reglamento financiero todos los contratos públicos financiados total o parcialmente por el presupuesto de la UE respeten los principios de transparencia, igualdad de trato y la no discriminación.

31 El artículo 264, apartado 3, del Reglamento delegado sobre las compras para la acción exterior de la Unión, alegada por la demandante, es irrelevante en el presente asunto no se refiere este tipo de acciones.

32 En este contexto, conviene entender la reclamación del demandante, en esencia, como se indica en contra de la adjudicación del contrato por un importe equivalente a la oferta del adjudicatario, hasta un 20% para la indexación y contingencias.

33 El Tribunal considera que ninguna de las disposiciones invocadas por el solicitante ha sido infringido.

34 Es preciso recordar que, según reiterada jurisprudencia en materia de contratación pública, un vicio de procedimiento no puede invalidar la decisión en cuestión, si se establece que, en ausencia de dicha irregularidad, el procedimiento Administrativo podría haber conducido a un resultado distinto (auto de 4 de octubre de 2012, *Evropaïki Dynamiki / Comisión*, C-597/11 P, la UE: C: 2012: 616, párrafo 21).

35 Está claro que los argumentos de la adjudicación ilegal del contrato por un valor mayor que la cantidad de la oferta del adjudicatario para la indexación y contingencias, son ineficaces debido a que el solicitante no tiene demostró que la ausencia de esa supuesta irregularidad podría haber afectado el resultado del procedimiento ante la Comisión. En efecto, en el supuesto de que las denuncias de la demandante eran fundadas, la Comisión debe simplemente tendrá que adjudicar el contrato al adjudicatario por un valor equivalente al importe de su oferta, sin tener en cuenta la indexación e inesperado.

36 En cualquier caso, alegaciones de la demandante debe desestimarse por infundada.

37 Según la jurisprudencia, el principio de transparencia, que es esencialmente para asegurar sin riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte del órgano de contratación significa que todos los términos y condiciones del procedimiento de adjudicación deben redactarse clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones (sentencias de 29 de abril de 2004, Comisión / CAS Succhi di Frutta, C-496/99 P, Rec, la UE: C: 2004: 236 , párrafo 111, y 26 de septiembre de 2014, Evropaïki Dynamiki / Comisión, T-498/11, la UE: T: 2014: 831, párrafo 119).

38 Con el fin de garantizar el respeto de la igualdad de trato y transparencia, es importante que todos los elementos tomados en cuenta por el órgano de contratación para identificar la oferta económicamente más ventajosa y, si es posible, su importancia relativa se conocen los posibles licitadores en la preparación de sus ofertas (caja 21 julio de 2011, Evropaïki Dynamiki / EMSA C-252/10 P, la UE: C: 2011: 512, apartado 30, y Evropaïki Dynamiki / Comisión, apartado 37 supra, UE: T: 2014: 831, párrafo 121).

39 Él estaba satisfecho ese requisito en este caso. De hecho, parece claramente del expediente que los términos y condiciones del proceso de adjudicación se han establecido claramente en el anuncio de licitación. Además, la asignación por la Comisión por un valor de mercado incluyendo la indexación e inesperado era irrelevante para identificar la más ventajosa económicamente.

40 En vista de lo anterior, el primer motivo debe desestimarse por inoperantes en parte y en parte infundado. Ninguna de las alegaciones formuladas por la demandante, en cualquier caso socavar esa conclusión.

41 En primer lugar, hay que subrayar que la Comisión se limita a conseguir una reserva presupuestaria, que no se utiliza en la ausencia de solicitudes imprevistas e indexación. Por lo tanto, no es un aumento de precios unilateral propuesto por el licitador. Por otra parte, la reserva de un mayor presupuesto para hacer frente a imprevistos constituye un comportamiento seguro por parte de la Comisión.

42 En segundo lugar, contrariamente a lo que afirma la demandante, el término "cantidades estimadas máximos", utilizados en la lista de precios para llenar, no necesariamente incluye previamente imprevisto. Un análisis textual basado en una interpretación literal de estos términos sugiere que es, a priori, una estimación de las cantidades máximas. En ausencia de cualquier aclaración en contrario, nada apoya la conclusión de que el número de controles enumerados incluido lo inesperado.

43 En tercer lugar, titulado "I.2 MAIL: controles de seguridad y ambientales adicionales", que aparece en la lista de precios, no admite la alegación del demandante. De hecho, una breve comparación de los conceptos de este epígrafe con aquellos bajo el título "ARTÍCULO I.1: Inspección periódica" muestra que los controles mencionados controles adicionales no eran cheques inesperados. En realidad, fue propuesto cheques pero de una naturaleza diferente de los que están dentro de la categoría de "inspecciones periódicas" e hizo a raíz de una petición específica de la institución sobre la base del artículo I. 1.1 del contrato marco.

44 En cuarto lugar, la alegación relativa al artículo I.3.1 del contrato marco, que las cantidades indicadas en la lista de precios constituyen el límite superior del precio aplicable no es convincente. De hecho, la realización de controles inesperados es sin perjuicio del precio al que se les pagará.

45 En quinto lugar, el argumento de que la indexación no es posible durante el primer año y está sujeta a una petición en tal sentido, no son decisivas. Como se indica en el proyecto de contrato marco y el pliego de cláusulas administrativas del contrato en cuestión, la indexación es posible a partir del segundo año, a petición de cualquiera de las partes.

46 Por último, en cuanto al carácter supuestamente excesivo de la reserva presupuestaria para la indexación, basta con señalar que la propia demandante señala que, en los tres años anteriores, el índice de precios al consumidor subió 10% en Luxemburgo, por lo que este argumento también debe desestimarse.

El segundo motivo, basado en la irregularidad de la oferta del adjudicatario

- Alegaciones de las partes

47 En su segundo motivo, la demandante alega que la oferta ganadora fue ilegal, ya que no era posible que el contratista para proporcionar todos los servicios solicitados correctamente con el personal con la titulación requerida, el precio propuesto. Por lo tanto, se violó el artículo 110 del Reglamento financiero.

48 La demandante indica que, desde que el adjudicatario no tenía el derecho de proponer la pérdida de precio, es decir, sobre la base de las tarifas por hora por debajo de los recomendados por el Gobierno de Luxemburgo, el precio que ofrece en la especie sólo se han corregido sin tener en cuenta las cantidades máximas anuales estimados que figuran en el pliego.

49 En la respuesta, el solicitante acepta que la organización del adjudicatario puede permitirle alcanzar ciertas economías de escala, pero niega que esta circunstancia podría justificar una diferencia de precio tan grande entre las ofertas.

50 La Comisión rechaza las alegaciones del demandante.

- Apreciación del Tribunal

51 En virtud del artículo 110, apartado 1, del Reglamento financiero, los contratos se otorgan sobre la base de criterios de adjudicación aplicables al contenido de la oferta, después de la verificación, sobre la base de criterios de selección definidos en los documentos convocatoria de licitación, la capacidad de los operadores económicos no excluidos.

52 deben ser examinados como parte del tercer motivo, los argumentos de la demandante relativas a la supuesta pérdida de precio cobrado por el contratista.

53 Dado que, por este motivo, la demandante pretende cuestionar la conformidad de la oferta del adjudicatario, basándose en que este último no cuenta con personal calificado para proveer el mercado de servicios, está claro que esta alegación no está respaldada por ninguna prueba.

54 Puesto que el motivo podría interpretarse como tratando de demostrar que el contratista proporciona no se ajusta ya que este último no tenía intención de hacer que los volúmenes indicados beneficios, el precio propuesto, cabe señalar que esta alegación no se fundamenta en ninguna prueba. Además, se desprende del examen de los documentos del mercado, aunque en la práctica, el adjudicatario deberá realizar menos controles que están incluidos en "cantidades máximas anuales estimados," el precio pagado por la institución haría reducirá proporcionalmente.

55 En vista de lo anterior, el segundo motivo debe desestimarse por infundado.

El tercer motivo de anormalmente bajo suministro de contratista

- Alegaciones de las partes

56 En el marco de su tercer motivo, la demandante afirma que la Comisión, de conformidad con el artículo 151, apartado 1, del Reglamento delegado, solicitar información adicional sobre la composición de la oferta, porque parecía anormalmente baja. Según la demandante, no había, en este caso, un cuerpo de evidencia que indica que la oferta seleccionada no cumplió con la realidad económica, especialmente teniendo en cuenta el precio ofrecido en relación con los requisitos de las especificaciones y importante diferencia entre la oferta ganadora y la de la demandante.

57 En su réplica, la demandante alega que no es realista para un licitador que se comprometen a llevar a cabo la seguridad y las inspecciones medioambientales de más de 318.000 m<sup>2</sup> de una cantidad anual de 4,222,680 euros, 3315 euros por m<sup>2</sup> por año. Por lo tanto, la Comisión debería haber investigado suficientemente en serio la composición y la calidad de la oferta del adjudicatario.

58 La Comisión afirma que no hay indicios de que la oferta del adjudicatario era anormalmente bajo.

- Apreciación del Tribunal

59 El artículo 151, párrafo 1, del Reglamento delegado establece que si, para un determinado contrato las ofertas resultasen anormalmente bajas, el órgano de contratación, antes de rechazarlas meramente por esta única razón, solicitará por escrito que que estime oportunas sobre la composición de la oferta, y verificará esta composición teniendo en cuenta las justificaciones presentadas. Dichas precisiones podrán referirse, en particular, el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección y condiciones de trabajo vigentes en el lugar donde el contrato se va a realizar.

60 Según la jurisprudencia, a falta de una definición del umbral de anomalía y del concepto de oferta anormalmente baja en el Reglamento delegado, el concepto se puede aplicar no sólo al criterio del precio, pero cuando el mercado se otorga a la oferta económicamente más ventajosa, otros criterios de adjudicación que se refiere el artículo 149, párrafo 2 del Reglamento delegado (sentencia de 21 de mayo de 2008, Belfass / Comisión, T-495/04, Rec, EU T: 2008: 160, párrafos 95 y 100).

61 ofertas que aparece anormalmente bajo para sospechar que el postor no será capaz de ejecutar el contrato en los términos ofrecidos, y, sobre todo, debido a que el precio de venta parece demasiado bajo o



porque las soluciones técnicas propuestas parecen más allá la capacidad del licitador (orden de 4 de febrero de 2014, Serco Belgium y otros / Comisión, T-644/13 R, Rec, la UE: T: 2014: 57, apartado 55).

62 También se desprende de la jurisprudencia que la obligación de verificar la seriedad de una licitación surge de la existencia previa de dudas en cuanto a su fiabilidad (sentencia de 6 de julio de 2005, TQ3 Travel Solutions Bélgica / Comisión, T-148/04 ECR, la UE: T: 2005: 274, apartado 49). Estas dudas pueden existir, en particular en los que aparece incierto, en primer lugar, que una oferta cumple con la legislación del país en el que los servicios deben ser ejecutados para la compensación de los empleados, la contribución a la seguridad social, cumplir con las normas de seguridad y salud en el trabajo, venta pérdida, y, en segundo lugar, que el precio propuesto incluye todos los costos involucrados en los aspectos técnicos de la oferta (Caso 11 de mayo 2010, PC -Ware Tecnologías de la Información / Comisión, T-121/08, Rec, EU: T: 2010: 183, apartado 63, y 15 de octubre de 2013, European Dynamics Belgium y otros / EMA, T-638/11, la UE: T: 2013 530, apartado 68).

63 En el presente caso, los argumentos invocados por la demandante en el tercer motivo único objetivo el precio anormalmente bajo ofrecido por el contratista. Pero estos argumentos poco convincentes.

64 En primer lugar, el hecho de que el precio propuesto por el adjudicatario es sustancialmente menor que el propuesto por el solicitante no es en sí mismo una prueba de que la oferta del licitador debe ser considerada como anormalmente baja. Por otra parte, la Comisión aportó, en su carta de 30 de enero de 2014, justificaciones podrían explicar esta diferencia de precios, es decir, el uso de la subcontratación por el solicitante en el 35%, mientras que el adjudicatario tenía personal para todas las tareas, el hecho de que el demandante era un recién llegado en el mercado que no sabía que el edificio era, por tanto, se opone beneficios y se aplica un margen superior, así como el esfuerzo de los precios alcanzados por el adjudicatario.

65 Por otra parte, incluso si el contenido de una oferta debe ser examinada a la luz de la licitación a la que responde y no una licitación anterior, la Comisión consideró acertadamente que el precio propuesto por el adjudicatario era 4% más alto que el precio indexado del contrato similar anterior, como una pista adicional, sería y confiable que la oferta no era anormalmente bajo. En este sentido, hay que añadir que no hay indicios de que los servicios prestados en virtud del contrato anterior fueron la calidad inadecuada debido al costo o se proporcionaron indebidamente por cualquier otro motivo. Por otra parte, cuando se le preguntó acerca de esto en la vista, la demandante no ha sido capaz de explicar por qué habría sido razonable que la Comisión de confiar en este elemento adicional para concluir que era posible llevar a cabo los servicios prestados correctamente en el precio ofertado por el licitante, mientras que la diferencia con la oferta de la demandante era 129%.

66 En segundo lugar, la demandante se limita a afirmar que no es realista para un postor se comprometa a llevar a cabo la seguridad y los controles ambientales a una cantidad anual de 3.315 euros por metro cuadrado. Está claro que, sin perjuicio de la cuestión de si este cálculo es relevante, que se disputó por la Comisión, el solicitante no proporciona ninguna evidencia para apoyar esta afirmación.

67 Por lo tanto, el tercer motivo debe desestimarse por infundado.

El cuarto motivo, basado en la vulneración del principio de igualdad de trato de los licitadores

- Alegaciones de las partes

68 Mediante su cuarto motivo, la demandante alega la violación del principio de igualdad de trato de los licitadores, como se desprende del artículo 102, apartado 1, del Reglamento financiero, tanto en el momento de la preparación de la oferta por el cesionario que en el mismo la evaluación por la Comisión.

69 En primer lugar, según la demandante, el contratista ha recibido información privilegiada sobre los lugares y los resultados obtenidos, debido al hecho de que los contratos anteriores ya habían sido asignados. Por otra parte, este hecho debería haber llevado a la Comisión a pedir aclaraciones al amparo del artículo 160, apartado 3, del Reglamento delegado.

70 En la réplica, la demandante añade que los licitadores tuvieron sólo un día para visitar un área de alrededor de 320.000 m<sup>2</sup>. Por otra parte, la Comisión rechazó su solicitud de una segunda visita. Por lo tanto, el conocimiento local del adjudicatario encontraría una violación del principio de igualdad de trato de los licitadores.

71 La demandante invoca argumentos similares en relación con el conocimiento otorgado por las cantidades reales, no estimado, beneficios para ofrecer. Para neutralizar la ventaja de que el contratista existente, que llegó a ser galardonado con el nuevo mercado, la Comisión debe poner a disposición de las cantidades demandante realidad controlados anualmente y un inventario de las instalaciones.

72 En segundo lugar, la oferta de la demandante no se evaluó objetivamente y de forma independiente, sino que se han evaluado en contra del contratista anterior proporciona en los contratos anteriores.

73 La Comisión considera que el cuarto motivo debe desestimarse por infundado.

- Apreciación del Tribunal

74 De acuerdo con la jurisprudencia en materia de contratación pública, el principio de igualdad de trato de los licitadores, que tiene como objetivo promover el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en un mercado público, requiere que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades en la formulación de los términos de sus ofertas, por lo que implica que estén sujetos a las mismas condiciones para todos los competidores (Caso 12 marzo de 2008, European Service Network / Comisión, T-332/03, la UE: T: 2008: 66, artículo 125, y 6 de mayo de 2013, Kieffer Omnitech / Comisión, T-288/11, la UE: T: 2013: 228, párrafo 27). Por otra parte, se desprende del principio de que los licitadores deben estar en pie de igualdad tanto en el momento de preparar sus ofertas y cuando se evalúan (sentencia de 24 de noviembre de 2005, ATI EAC y Viaggi di Maio asuntos C-331/04, Rec, EU: C: 2005: 718, párrafo 22).

75. En virtud del principio de transparencia, que es el corolario del principio de igualdad entre los licitadores, es preciso que toda la información técnica pertinente para una comprensión adecuada del anuncio de licitación o especificaciones se pondrá, tan pronto como sea posible, a disposición de todas las empresas que participan en un procedimiento de contratación pública con el fin, en primer lugar, de permitir que todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes comprendan su alcance exacto e interpretarlos de la misma manera y, en segundo lugar, al órgano de contratación para poder verificar efectivamente si las ofertas de los licitadores cumplen con los criterios que rigen el mercado de referencia (sentencia de 12 de marzo de 2008, Evropaïki Dynamiki / Comisión, T-345 / 03, Rec, la UE: T: 2008: 67, párrafos 144 y 145).

76. Hay que añadir que, a excepción de excluir sistemáticamente a un contratista de cualquier nueva licitación, la ventaja de que gozan tales contratistas es realmente inevitable, ya que es inherente a cualquier situación en la que una entidad adjudicadora decide iniciar un procedimiento de licitación para la adjudicación de un contrato que ha sido ejecutado, hasta el momento, por un solo contratista. Esta circunstancia es algo así como una "ventaja inherente de facto" (sentencia Evropaïki Dynamiki / Comisión, apartado 75 supra, la UE: T: 2008: 67, párrafo 70).

77. Por otra parte, el principio de igualdad de trato de los licitadores no requiere obligar al órgano de contratación a neutralizar absolutamente todas las ventajas de que gozan un licitante cuya contratación en su lugar es el subcontratista (Evropaïki detener Dynamiki / Comisión, apartado 75 supra, la UE: T: 2008: 67, párrafo 73). Para preservar lo más posible el principio de igualdad de trato de los licitadores, la neutralización de las posibles ventajas del contratista actual debe llevarse a cabo, sólo en la medida en que esta neutralización sea técnicamente fácil de realizar, cuando sea económicamente aceptable y cuando no vulnere los derechos del contratista actual o de dicho licitador (Evropaïki Dynamiki Parada / Comisión, apartado 75 supra, la UE: T: 2008: 67, párrafo 76).

78 Es preciso examinar las alegaciones del demandante a la luz de las consideraciones anteriores.

79 En primer lugar, en cuanto a la supuesta acceso a información privilegiada relativa a los lugares y servicios que se prestarán, la demandante alega que la Comisión debería comunicar un inventario de instalaciones y las cantidades efectivamente controlados anualmente. Añade que ha recibido un solo día para visitar las instalaciones, lo que habría sido insuficiente.

80 En cuanto a las instalaciones, hay que señalar que, como señaló la Comisión, el solicitante realizó una visita al lugar e hizo una declaración escrita en la que declaró conocer todos los edificios. Además, contrariamente a lo que afirma, no ha pedido que realice una visita sobre el terreno adicional para aprender más sobre ellos. Ella simplemente le pidió que dos de sus funcionarios pueden visitar las instalaciones en diferentes momentos, ya que no podrían estar disponibles el mismo día. Por otra parte, la demandante no ha declarado a la Comisión durante el procedimiento de adjudicación que no sabía suficientes instalaciones para poder preparar adecuadamente su oferta.

81 En cuanto a los beneficios, el hecho de que el adjudicatario haya dado cuenta de beneficios similares en el pasado, tales como las relacionadas con el amianto u otros controles, no es suficiente en sí mismo para establecer la existencia de una violación del principio igualdad de los oferentes por las razones expuestas en el párrafo 78 supra. Por otra parte, los argumentos relativos a la comunicación de los importes efectivamente controlados anualmente no son convincentes. En primer lugar, está claro que el demandante no ha hecho una solicitud de este tipo durante el procedimiento de adjudicación, cuando estaba claro que el pliego de condiciones por mencionar sólo estimaciones de los controles para lograr. A continuación, es dudoso que dicha información puede ser relevante para el solicitante, ya que, como señala la Comisión, si es en realidad causada pedir una cantidad de cheques inferiores a lo estimado, el precio pagado se reducirá de acuerdo con los servicios efectivamente realizado. Por último, se desprende de la declaración firmada por el solicitante y se mencionó anteriormente este último le dijo a conocer los servicios que se deben realizar.

82 La alegación de la demandante de que la Comisión debería haber pedido una aclaración en virtud del artículo 160, apartado 3, del Reglamento delegado es irrelevante a los efectos del presente motivo. En virtud de esta disposición, el órgano de contratación podrá comunicarse con un postor cuando el suministro de este último da lugar a solicitudes de aclaración o si hay una corrección de errores materiales en la redacción de la oferta. La razón, según la demandante, la Comisión debería haber pedido aclaraciones sobre su oferta no es clara. Del mismo modo, no está claro cómo es probable que apoyen los argumentos relativos a la violación del principio de igualdad de trato de los licitadores esta queja.

83 Por lo tanto, las alegaciones relativas a un supuesto acceso a información privilegiada, debe desestimarse.

84 En segundo lugar, el argumento de la demandante de que la Comisión violó el principio de igualdad de trato de los licitadores en que su oferta no habría sido evaluado de manera objetiva e independiente, sino que se han evaluado en contra de la oferta anterior del adjudicatario, carece de fundamento. La demandante no ha aportado pruebas de que las ofertas habían sido evaluados sobre la base de criterios distintos de los indicados en el pliego de condiciones. Como explicó la Comisión en sus escritos, dada la considerable diferencia entre los precios ofrecidos por el contratista y los ofrecidos por el solicitante, el órgano de contratación se limitó a comparar estos precios con precios indexados contrato anterior para examinar si había indicios de que la oferta del adjudicatario era anormalmente bajo.

85 En vista de lo anterior, el cuarto motivo debe desestimarse por infundado y, en consecuencia, el recurso de anulación en su totalidad, sin que sea necesario pronunciarse sobre la solicitud de diligencias de prueba formuladas por la demandante en la réplica.

La acción por daños y perjuicios

Alegaciones de las partes

86 Como parte de su acción por daños y perjuicios, la demandante invoca un único motivo: el compromiso con la responsabilidad extracontractual de la Unión en virtud del artículo 340 TFUE, por.

87 En primer lugar, la conducta de la Comisión como órgano de contratación hubiera sido ilegal.

88 En segundo lugar, la demandante sufrió un perjuicio real, que sería determinado preexistente y real. En particular, se pide una indemnización por los costes derivados de su participación en la licitación, es decir, 23 € 262,40, y la pérdida de beneficios, un margen de beneficio del 5% sobre el importe total de su oferta, a saber, 443 923,68 euros, que es habitual en el sector de que se trate.

89 En cuanto a los costes ligados a su participación en la licitación, la demandante considera propio derecho a reclamar una indemnización en caso de una violación de la legislación de la UE ha viciado el procedimiento de licitación. En la respuesta, proporciona detalles de estos costos, incluyendo las horas trabajadas por los empleados.

90 En tercer lugar, el perjuicio constatado directamente su origen en el comportamiento ilegal de la Comisión. La demandante, en la réplica, sería apropiado para compensar esta lesión durante la duración máxima del contrato, es decir, cuatro años, ya que el candidato tuvo la probabilidad de realizar los servicios para la duración máxima prevista.

91 La Comisión alega que la pretensión de indemnización debe desestimarse por infundado. Ella dijo que ninguno de los tres requisitos establecidos por la jurisprudencia se cumple en este caso.

#### Apreciación del Tribunal

92 En virtud del artículo 340, párrafo segundo, del TFUE, "[e] n caso de responsabilidad no contractual, la Unión, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros, los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones ".

93 De acuerdo con una jurisprudencia reiterada, incurrir en responsabilidad extracontractual de la Unión, en el sentido de dicha disposición, por comportamiento ilícito de sus instituciones depende de la coincidencia de una serie de condiciones, es decir, la ilegalidad del comportamiento imputado a la institución, la realidad del daño y la existencia de una relación de causalidad entre la conducta y el perjuicio alegado (sentencia de 11 de julio 1997 Oleifici Italiani / Comisión, T-267/94, Rec, la UE: T: 1997 113, apartado 20, y el 9 de septiembre de 2008, MyTravel / Comisión, T-212/03, Rec, EU: T: 2008: 315, apartado 35).

94 Según la jurisprudencia, la condición de la conducta de las instituciones de la Unión requiere una violación suficientemente caracterizada de una norma jurídica que tenga por objeto conferir derechos a los particulares (sentencia MyTravel / Comisión, apartado 93 supra, la UE: T: 2008: 315, apartado 29). El criterio decisivo para considerar que una violación del Derecho comunitario es suficientemente grave es el de la inobservancia manifiesta y grave, por una institución de la UE, los límites impuestos a su facultad de apreciación (sentencias 05 de marzo 1996, Brasserie du Pêcheur, C-46/93 y C-48/93, Rec, la UE: C: 1996: 79, apartado 55).

95 Las tres condiciones mencionadas anteriormente son acumulativos, dada la conclusión del Tribunal sobre la ausencia de un comportamiento ilegal por parte de la Comisión en este caso, es necesario rechazar

el reclamo sin es necesario examinar los demás requisitos (véase, en este sentido, de 25 de febrero de 2003, Renco / Consejo T-4/01 Recopilación, UE: T: 2003: 37, párrafo 60).

#### Costos

96 En virtud del artículo 134, párrafo 1, del Tribunal del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda en costas, si alegatos. El solicitante ha tenido éxito procede condenarla en costas, de conformidad con las conclusiones de la Comisión.

Por estos motivos,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta)

decide:

- 1) Se desestima el recurso.
- 2) Secolux, Asociación para el control de seguridad en la construcción, a cargar con sus propias costas y con las costas de la Comisión Europea.